

Advertencia: Derecho administrativo sancionador

Santiago, quince de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene además presente:

Primero: Que entrando en el análisis particular de las alegaciones planteadas por la recurrente en su recurso de apelación respecto de la supuesta infracción al debido proceso, cabe expresar que conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley N° 18.410 y en el artículo 14 letra b) del Decreto N° 119, de 1989, los cargos que se formulan por la autoridad deben ser concretos y precisos, debiendo necesariamente detallar los hechos constitutivos de las infracciones que se les atribuyen a los inculpados y la forma como ellos han afectado los deberes que establecen las normas legales, reglamentarias, técnicas o administrativas que se han vulnerado, no siendo posible la imputación de conductas genéricas o imprecisas que impidan o dificulten una defensa adecuada.

No admite tipificaciones genéricas

Así, tal como ya lo señaló la sentencia en alzada, éstos cumplen con el requisito de precisión y claridad que exige el ordenamiento jurídico vigente, el que incluye por cierto, las normas legales y reglamentarias aludidas en las presentaciones. Es así como los cargos contienen los hechos constitutivos de las infracciones que se le imputan a la



empresa concesionaria y el modo en que aquéllos han afectado los deberes establecidos en las disposiciones que en los mismos cargos se señalan, de manera que su descripción resulta suficiente para una adecuada defensa.

De la misma manera no es posible advertir que se configure una infracción al deber de fundamentación en la resolución sancionatoria, puesto que se puede señalar que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, invocando las disposiciones de la Ley General de Servicios Eléctricos y su reglamentación pertinente, mencionadas en los cargos formulados en contra de FRONTEL S.A., dejando constancia que los incumplimientos que se atribuyen a la reclamante en relación a la falta de continuidad del servicio eléctrico, son el resultado de las interrupciones del suministro acaecidas durante el mes de junio de 2017, siendo afectados un total de 12.737 clientes, quienes permanecieron un tiempo igual o superior a 20 horas sin suministro eléctrico en la zona de concesión otorgada a la empresa reclamante en la Región de La Araucanía.

En este orden de ideas, tampoco es posible aceptar que haya vulneración del principio de tipicidad, puesto que el artículo 225 letra x) de la Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con los artículos 145, 245 letras a) y b) y 222 letra f) de su Reglamento, han descrito las conductas reprochadas y además se ha establecido una



finalidad, la de preservar la continuidad y seguridad del servicio en el sistema eléctrico. Por otra parte, el legislador ha graduado las sanciones ante su infracción según sus modos de comisión o de sus efectos, de acuerdo a lo señalado en los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley 18.410.

Segundo: Que a este respecto, en forma reiterada esta Corte ha sostenido que si bien el principio de reserva o legalidad, como límite de la potestad punitiva del Estado, el cual se analiza en este caso bajo su vertiente de tipicidad, de acuerdo al cual ninguna conducta puede sancionarse sin que previamente haya sido descrita en la Ley, se encuentra previsto como un derecho fundamental de las personas en el inciso final del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política y su aplicación tiene lugar tanto en el ámbito de la potestad sancionatoria penal que ejercen los tribunales de justicia, en quienes radica la atribución exclusiva para imponer penas, como en aquel de la potestad sancionatoria administrativa que se reconoce a la Administración del Estado para reprimir determinadas conductas infraccionales, aun cuando en este último ámbito no tiene una aplicación tan rigurosa como en el derecho penal.

Esta situación particular se explica, entre otras razones, por la variada gama de actividades actualmente



reguladas por los órganos de la administración, algunas de ellas sujetas a implicancias de carácter técnico como ocurre con la generación, transporte y distribución de la energía eléctrica, a las que suele asociarse todavía una acentuada dinámica de cambio en el tiempo. Todo lo anterior se traduce en la imposibilidad que la ley, como norma de previsión general y abstracta alcance a regularlas cabalmente y con todo detalle.

De este modo, el principio de reserva, en su variable de tipicidad, se satisface dentro del área del derecho administrativo sancionador con la descripción en la ley del núcleo esencial de las conductas afectas a sanción, complementándose las restantes especificaciones y graduaciones típicas mediante cuerpos normativos de índole reglamentaria.

Dentro de nuestro ordenamiento, estos preceptos complementarios emanan de la parte final del número 8 del artículo 32 de la Carta Fundamental, norma que faculta al Presidente de la República para dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes, en ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución u ordinaria de que se halla investido.

En la especie, a no dudar, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad sancionadora, ha respetado



el aludido principio de reserva puesto que el núcleo esencial de la conducta exigida a las empresas concesionarias del servicio público de distribución de electricidad, constituido por la obligación de prestar un servicio regular con la finalidad de preservar la seguridad y continuidad del suministro de la energía, se encuentra descrito en los preceptos de la Ley Eléctrica, enunciado básico que es precisado y especificado, en sus determinaciones más técnicas, en las normas contenidas en el reglamento de dicha ley.

En consecuencia, esta alegación de la apelante debe ser desestimada.

Tercero: Que, para dilucidar si en el presente caso se ha sancionado a la reclamante por una supuesta responsabilidad objetiva, como se ha sostenido, corresponde destacar que de acuerdo a la actual preceptiva contenida en el D.F.L. N° 4/2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores, establece un procedimiento concesional de obtención de las pertinentes autorizaciones, aparejada a derechos y deberes específicos, desplegando en el ámbito de actuación al favorecido con la concesión, un estatuto de cargas y beneficios para su titular. De este



modo, respecto del titular de una concesión de distribución o suministro eléctrico, la autoridad administrativa lo constituye en el área de concesión, con un monopolio natural a su favor conjuntamente con el derecho de imponer servidumbres y gravámenes para el desarrollo de la actividad; pero a su vez, se le impone la carga y obligación legal, de prestar servicios regulares, con ciertas condiciones técnicas de calidad, y cobrar por ello, conforme un sistema de fijación de precios y tarifas.

Cuarto: Dicha regulación estatal, que demuestra mayor intervención o publicación en el subsegmento de distribución eléctrica, tendría su explicación en la trascendencia social que implica el suministro de electricidad a la población, lo cual justifica que el legislador haya declarado que la distribución de energía eléctrica corresponda a un servicio público, según lo establece expresamente el artículo 7° de la Ley General de Servicios Eléctricos, fuente de las particularidades de la regulación de dicho sector.

Entonces, la responsabilidad que le cabe a la reclamante obedece a una conducta culposa suya, exteriorizada en la inobservancia de las exigencia legales que recaen en su calidad de concesionaria del servicio público de distribución de electricidad y que apunta a precaver la falta de continuidad en la distribución de



energía eléctrica y que, en el presente caso, se concretó en una falla generalizada del suministro, acaecida entre los días 16 y 19 de junio de 2017, la cual perduró por un período superior al tolerado por la legislación.

Quinto: Que finalmente cabe señalar que el artículo 16 de la Ley N° 18.410 establece las sanciones que podrá imponer la SEC por las infracciones o ilícitos, según su naturaleza y gravedad, esto es, de acuerdo a los tipos del artículo 15 del mismo cuerpo legal, infracciones leves, graves o gravísimas. A su turno, la infracción respectiva podrá ser objeto de alguna de las siguientes sanciones: 1) Amonestación por escrito; 2) Multa de una unidad tributaria mensual a diez mil unidades tributarias anuales; 3) revocación de autorización o licencia; 4) Comiso; 5) clausura temporal o definitiva; y 6) caducidad de la concesión provisional.

En la especie se trata de infracciones graves, esto es, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, además, produzcan tales infracciones al menos una de las siguientes circunstancias: "(...) 3) Pongan en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo (...)".

Adicionalmente, el mismo cuerpo normativo contempla las circunstancias que debe considerar la Administración al determinar la sanción respectiva; son las siguientes: a) la



importancia del daño causado o del peligro ocasionado; b) el porcentaje de usuarios afectados por la infracción; c) el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; d) la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión, constitutiva de la misma; e) la conducta anterior; f) la capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado.

Sexto: Que sabido es que en el proceso de aplicación de sanciones administrativas además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad. A este respecto, como dice Jorge Bermúdez Soto: "La aplicación de este principio (de proporcionalidad) obliga a encontrar una solución justa, frente al espectro de posibilidades sancionatorias que tiene la Administración" (...) "La potestad sancionadora de la Administración debe ejercerse ponderando las circunstancias concurrentes, a objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida. Las sanciones deben determinarse para el caso, en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias de hecho". Específicamente interesa: "regla del daño causado. La infracción administrativa se entiende cometida con la



sola vulneración, sin que el daño o perjuicio causado por la conducta forme parte imprescindible de la tipificación del ilícito. Sin embargo, siempre deberá tomarse en cuenta la existencia o no de un daño, la naturaleza del mismo y la cuantía de éste, al momento de la aplicación de la sanción correspondiente a la infracción..." ("Derecho Administrativo General, Abeledo Perrot-Thomson Reuters, segunda edición actualizada, año 2011, páginas 290 y siguientes).

Séptimo: Que sobre la base de lo antes explicado, esta Corte considera que la condena al pago de una multa ascendente a 800 U.T.M., en consideración al daño causado (número de clientes) y la entidad de la infracción, parece justificada, tanto más si se tiene en cuenta que su cuantía es manifiestamente inferior a la determinada por la autoridad administrativa, en casos de similar naturaleza en los cuales incluso la cantidad de clientes afectados en tales eventos, también ha sido menor.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, **se confirma** la sentencia apelada de ocho de octubre de dos mil dieciocho, con costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Aránguiz.

Rol N° 26.475-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María



Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar en comisión de servicios. Santiago, 15 de mayo de 2019.



En Santiago, a quince de mayo de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

